

ANÁLISIS DE TERMINO 2023-2024: DERECHO ELECTORAL

ARTÍCULO

OMAR ANDINO FIGUEROA*

INTRODUCCIÓN	299
I. HECHOS	300
A. <i>Las Partes</i>	300
B. <i>Tracto Procesal en el Tribunal de Primera Instancia</i>	300
C. <i>Apelación en el Tribunal de Apelaciones</i>	303
II. CONTROVERSIAS ANTE EL TSPR	304
A. <i>Legitimación activa</i>	304
B. <i>Decisión en los méritos</i>	308
C. <i>Situaciones particulares de aspirantes dentro del marco procesal del caso y la inexistencia de vacantes</i>	316
D. <i>Otros pronunciamientos y consideraciones finales sobre la opinión mayoritaria</i>	318
III. OPINIONES DISIDENTES	321
A. <i>Opinión disidente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez</i>	321
B. <i>Opinión disidente del juez asociado Colón Pérez</i>	322
C. <i>Opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez</i>	323
D. <i>Breve comentario sobre las opiniones disidentes</i>	325

INTRODUCCIÓN

En el presente escrito, discutiremos la única decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”) durante el término examinado en materia de Derecho Electoral: *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*. El autor de la decisión mayoritaria es el juez asociado Kolthoff Caraballo, a la cual se unieron los jueces asociados Martínez Torres, Rivera García, Feliberti Cintrón y la jueza asociada Pabón Charneco. La jueza presidenta Oronoz Rodríguez, el juez asociado Estrella Martínez y el juez asociado Colón Pérez emitieron opiniones disidentes por separado.

A lo largo del escrito, examinaremos la decisión, las normas legales aplicables y realizaremos los comentarios que, a nuestro juicio, permiten enriquecer la discusión de tan importante tema.

* Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y Procurador General. Los comentarios de este escrito no representan la opinión de la Oficina del Procurador General ni el Gobierno de Puerto Rico. Agradezco la excelente labor del John Astor Nieves, director asociado de la Revista Jurídica, por asistir en la preparación de este análisis de término.

I. HECHOS

A. *Las Partes*

El 1 de febrero de 2024 el Hon. Jorge Alfredo Rivera Segarra, representante del distrito 22; el Hon. Héctor Santiago Torres, senador del Distrito de Guayama; la Lcda. Yulixa Paredes Albarrán, aspirante a representante del distrito 13, y el Sr. Jorge Quiles Gordillo, aspirante a representante por acumulación, instaron una *Demanda* (en adelante, “querellantes” o “peticionarios”).¹ Los querellantes presentaron la *Demanda* al amparo del artículo 7.5 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, “Código Electoral de 2020”).² En esta solicitaron la descalificación de varios aspirantes a puestos políticos para las elecciones del 2024. Los aspirantes demandados fueron los siguientes: la Hon. Ana Irma Rivera Lassén, aspirante a Comisionada Residente del Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante, “MVC”); el Sr. Edgardo Cruz Vélez, aspirante a comisionado residente del MVC; el Sr. Luis Alejandro Santiago Calderón, aspirante a senador por acumulación del MVC; el Sr. Edwin Marrero Martínez, aspirante a senador por acumulación del MVC; el Hon. Rafael Bernabe Riefkohl, aspirante a senador por acumulación del MVC; la Hon. Mariana Nogales Molinelli, aspirante a representante por acumulación del MVC; el Lcdo. Olvin A. Valentín, aspirante a representante por acumulación del MVC; la Sra. Gladys Myrna Conty Hernández, aspirante a representante por acumulación del MVC; el Sr. Anthony Sánchez Aponte, aspirante a representante del Distrito 38 del Proyecto Dignidad (en adelante, “PD”); el Sr. Stephen Gil Álamo, aspirante a representante del Distrito 38 del PD, y el Sr. Wilfredo Pérez Torres, aspirante a representante del Distrito 38 del PD (en adelante, “querellados” o “recurridos”). Además, los querellantes acumularon como querellados a la presidenta alterna de la Comisión Estatal de Elecciones, la Hon. Jessika Padilla Rivera, y a los comisionados electorales de todos los partidos, a saber, el Partido Nuevo Progresista (en adelante, “PNP”), el Partido Popular Democrático (en adelante, “PPD”), el Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante, “PIP”), el MVC y el PD.³

B. *Tracto Procesal en el Tribunal de Primera Instancia*

La *Demanda* alegó que los partidos Movimiento Victoria Ciudadana y Proyecto Dignidad incumplieron con los requisitos del art. 7.15(3);⁴ por razón de que eligieron acogerse al método alterno para nominar sus candidatos y entregaron los expedientes y documentos de los aspirantes sin haberlos certificado como candidatos únicos de sus respectivos partidos antes de la fecha establecida en el artículo 7.14 del Código Electoral de 2020, el 30 de diciembre de 2023 hasta el mediodía.⁵ Además, especificaron que se requiere la presentación de endosos dentro del término establecido por ser candidatos del mismo partido

1 Rivera Segarra v. Rivera Lassén, 2024 TSPR 60, en la pág. 6.

2 Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4615 (2021 & Supl. 2024).

3 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en las págs. 6-7.

4 16 LPRA § 4625.

5 16 LPRA § 4624.

aspirando al mismo cargo.⁶ Por lo tanto, argumentaron que para que los querellados participaran en las elecciones generales debían recoger las peticiones de endosos y entregarlas en o antes de la fecha establecida en los artículos 7.11 y 7.15(3) del Código Electoral de 2020 y la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes (en adelante, “Reglamento para la radicación de candidaturas”).⁷ Incluso, alegaron que el incumplimiento de este requisito ocurrió el 31 de enero de 2024, debido a que era la fecha límite para la entrega del cincuenta por ciento de las peticiones de endosos que requería la ley y ninguno de los querellados presentó los endosos.⁸

Posteriormente, se presentó una *Demanda de Intervención* por parte de los intervenidores Hon. José Pichy Torres Zamora, aspirante a un nuevo término como senador por acumulación; la Hon. Keren Riquelme Cabrera, aspirante a un nuevo término como senadora por acumulación; la Hon. Wanda Del Valle Correa, aspirante a un nuevo término como representante por el Distrito 38; el Sr. Eddie Manso Fuentes, aspirante a representante por acumulación y la Sra. Leyda Cruz Berríos, aspirante a senadora por acumulación.⁹ En la misma fecha, la Hon. Ana Irma Rivera Lassén presentó una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* en la que alegó falta de legitimación activa de los querellantes.¹⁰ En reacción a la moción presentada, los querellantes presentaron una *Moción en oposición a la solicitud de desestimación* y reclamaron que en efecto tenían legitimación activa según el artículo 5.1(3) del Código Electoral de 2020.¹¹

Días después de la presentación de la moción en oposición, la Dra. Marigdalena Ramírez Fort (en adelante, “Dra. Ramírez Fort”), aspirante al puesto de Comisionada Residente por el PNP, instó una *Demanda de Intervención*.¹² En esta alegó que la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “CEE”) la descalificó por no presentar el cincuenta por ciento de los endosos para la fecha establecida por ley, el 31 de enero de 2024 al mediodía.¹³ Por lo tanto, alegó que si se concede una resolución favorable para los querellados, implicaría un trato desigual entre los competidores para el mismo cargo del proceso primarista. Argumentó que habría una aplicación desigual de los requisitos establecidos por ley debido a que la CEE mantuvo a los querellados como aspirantes a los puestos a pesar de no haber presentado endosos en la fecha establecida. Esto, según la Dra. Ramírez Fort, reflejaba una desventaja para ella y una violación a la ley electoral y sus reglamentos al aplicar el estatuto de forma selectiva para ciertos candidatos.¹⁴ Incluso, la Dra. Ramírez Fort planteó que tiene derecho a que todas las personas que aspiraban a puestos luego del 2 de enero de 2024 se

6 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 7.

7 16 LPRA §§ 4621, 4625; CEE, *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, Núm. 0615 (15 de junio de 2023), <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230615-Reglamento-para-la-radicacion-de-candidaturas-de-los-partidos-politicos-y-candidaturas-independientes.pdf>.

8 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 8.

9 *Id.*

10 *Id.*

11 16 LPRA § 4561.

12 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 9.

13 *Id.*

14 *Id.*

les requiera la misma cantidad de endosos establecidos en el artículo 7.15 del Código Electoral de 2020,¹⁵ sin importar si era mediante método alterno o procesos de primaria. También reconoció que sólo los aspirantes bajo el método alterno y que sean presentados como candidatos únicos antes del 30 de diciembre de 2023 podían estar exentos de la entrega de endosos. Por lo tanto, Ramírez Fort solicitó que el Tribunal la eximiera de la presentación de endosos si se aplicara la exención para los querellados.¹⁶

Acaecidos otros trámites procesales, el foro de instancia emitió una sentencia en la que declaró *ha lugar* la querella y su efecto fue la descalificación de los recurridos.¹⁷ En su sentencia, el foro de instancia no reconoció legitimación activa a los querellantes, con la excepción del Sr. Jorge Quiles Gordillo y los interventores, al entender que carecían de un daño claro y palpable.¹⁸ Indicó que el caso hubiese sido distinto si quienes estaban obligados a presentar la certificación de los endosos no lo hicieron y estuviesen compitiendo contra una persona que si pasó el proceso.¹⁹ No obstante, el Tribunal concluyó que, en el caso de los interventores y el Sr. Jorge Quiles Gordillo, estos sí tenían legitimación activa debido a que competirán contra los querellados en las elecciones generales. Esto es debido a que aspiraban a los cargos de representante y senador por acumulación para las elecciones generales y cumplieron con el requisito de los endosos requerido por ley.²⁰ En su razonamiento, el Tribunal determinó que aun cuando el proceso de método alterno fuera realizado de forma interna por el partido, los requisitos de la ley aplican igual para todos los partidos y los procesos internos que se lleven a cabo no pueden ser contrarios a las disposiciones del Código Electoral de 2020 y sus reglamentos.²¹

En el caso de la segunda interventora, la Dra. Ramírez Fort, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que esta sufrió daños como el resto de los interventores, ya que sería contrario a la uniformidad de los procesos permitir la participación de los querellados en la contienda electoral cuando estos incumplieron con los mismos requisitos que impidieron a la segunda interventora participar de este.²² Respecto a la obligación de la presentación de endosos por parte de los querellados, el Tribunal de Primera Instancia determinó que se debió llevar a cabo el método alterno en o antes de la fecha límite establecida por ley para la notificación de los candidatos únicos para las elecciones, las doce del mediodía del 30 de diciembre de 2023.²³ Por lo tanto, al incumplir con dicho plazo, los querellados estaban obligados a recoger y entregar las peticiones de endosos que exige el Código Electoral de 2020 y la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas.²⁴

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.* en la pág. 10.

¹⁷ *Id.* en las págs. 10-11.

¹⁸ *Id.* en la pág. 11.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Id.*

²¹ *Id.* en las págs. 11- 12.

²² *Id.* en la pág. 12.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*; CEE, *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, Núm. 0615 (15 de junio de 2023), <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230615-Reglamento-para-la-radicacion-de-candidaturas-de-los-partidos-politicos-y-candidaturas-independientes.pdf>.

C. Apelación en el Tribunal de Apelaciones

Inconformes, los querellados apelaron ante el Tribunal de Apelaciones. Luego de celebrar una vista oral, una mayoría del Panel del Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia Per Curiam* en la que determinó que los querellantes incumplieron con establecer legitimación activa por carecer de un daño real y palpable. Así, revocó el dictamen del foro primario.²⁵ El foro apelativo razonó que los daños reclamados eran hipotéticos y que los querellantes descansaron en un supuesto de una contienda electoral incierta al momento de la presentación del recurso.²⁶ Esto es debido a que no se podía ignorar el hecho de que aún se desconoce si el Sr. Jorge Quiles Gordillo y los interventores iban a figurar en la papeleta de las elecciones generales ante el evento interno primarista de los partidos políticos.²⁷ El Tribunal de Apelaciones resaltó que se sabía con certeza que la Dra. Ramírez Fort no iba a participar en las elecciones y, por lo tanto, no existía un daño que reparar.²⁸

Por su parte, el juez Figueroa Cabán emitió un voto disidente que fue eventualmente adoptado por la decisión mayoritaria del TSPR. En específico, el juez Figueroa Cabán explicó que reconoce legitimación activa a todos los querellantes. Esto, pues “el trato desigual, respecto a competidores electorales a la misma posición, constituye un daño real, inmediato y preciso [ya que] la ventaja de un competidor electoral sobre otro enerva uno de los principios fundamentales en nuestro ordenamiento electoral, a saber, la uniformidad”.²⁹ Sobre los méritos de la controversia, el Juez consignó que “cualquier persona que desee participar en unas primarias tiene que presentar endosos, ello independiente del método alterno que utilice su partido”.³⁰ De esta forma, el Juez disidente indicó que “estará exenta de dicho requisito, si el partido realizó el método alterno antes del 30 de diciembre de 2023 y se presentó a la persona como candidata única”.³¹ Por último, el juez Figueroa Cabán expresó que cualquier notificación emitida por la CEE que hubiera avisado sobre alguna excepción a la norma de recoger endosos constituye un error administrativo.³²

En desacuerdo con el proceder de una mayoría del Tribunal de Apelaciones, con excepción de la Dra. Ramírez Fort, el querellante y los interventores impugnaron ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico la determinación del Tribunal de Apelaciones, mediante *certiorari*.³³

²⁵ Rivera Segarra v. Rivera Lassén, 2024 TSPR 60, en la pág. 12.

²⁶ *Id.* en la pág. 13.

²⁷ *Id.* (Compárese el resultado del dictamen del Tribunal de Apelaciones en este caso con lo resuelto en *Movimiento Victoria Ciudadana v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN202300554, en las págs. 4-7 (30 de agosto de 2023)).

²⁸ *Id.*

²⁹ *Rivera Segarra v. Rivera Lassén*, KLAN202400304, en la pág. 7 (30 de abril de 2024) (Figueroa Cabán, opinión disidente).

³⁰ *Id.* en la pág. 5 (Figueroa Cabán, opinión disidente).

³¹ *Id.* (Figueroa Cabán, opinión disidente).

³² *Id.* en la pág. 9.

³³ *Id.* en la pág. 13.

II. CONTROVERSIAS ANTE EL TSPR

A la luz de los incidentes procesales que antes reseñamos, y al expedir el recurso de los peticionarios, el TSPR citó una vista oral en la que todas las partes expusieron sus respectivas argumentaciones.³⁴ Sometido el caso para adjudicación, el TSPR –en esencia– tenía que resolver dos controversias principales: (1) si los peticionarios tenían legitimación activa para instar el pleito descalificatorio contra los recurridos ante el Tribunal de Primera Instancia, y (2) si los recurridos venían obligados a cumplir con la exigencia de recogido de endosos de conformidad con el artículo 7.15 del Código Electoral de 2020 y la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas. De entrada, reseñamos la porción de la decisión del TSPR relacionada con el asunto jurisdiccional, la legitimación activa de los peticionarios. Luego, discutimos el dictamen judicial en lo que atañe a los méritos de las controversias planteadas.

A. Legitimación activa

Al consignar el trámite procesal ante el Tribunal de Apelaciones, la mayoría del TSPR explicó que el foro apelativo intermedio basó su determinación jurisdiccional en la lógica siguiente: los peticionarios debían aguardar hasta que los recurridos se convirtieran en candidatos y no solamente aspirantes para poder tener un daño concreto que les concediera legitimación activa.³⁵ Así, el máximo foro local tuvo que auscultar si tenía jurisdicción sobre la materia en consideración de la doctrina de legitimación activa.³⁶ A continuación, discutimos lo decidido por el Tribunal en cuanto a este particular.

La discusión de la doctrina de legitimación activa estuvo enfocada en evaluar dos asuntos: (1) si el artículo 5.1 del Código Electoral de 2020,³⁷ concedió por la vía estatutaria legitimación activa a los electores para vindicar la violación de las disposiciones de dicho cuerpo de reglas, y (2) si los peticionarios tenían legitimación activa en su vertiente clásica (constitucional).

En primer lugar, el TSPR explicó que, a diferencia de la jurisdicción federal, en Puerto Rico es válida la legitimación estatutaria.³⁸ Esta existe “cuando una ley, ya sea de manera

34 Cabe señalar que, dada la naturaleza del caso y su impacto en la certeza del proceso electoral, el TSPR le proveyó un trámite expedito de conformidad con la Regla 50 de su Reglamento. REG. TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50 (2024).

35 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 14.

36 Al presentar este punto, el TSPR también expresó que debía auscultar “si la controversia está madura”. *Id.* No obstante, por ser doctrinas íntimamente relacionadas, esta distinción no altera el análisis decisonal del TSPR. Véase, Clases A, B y C v. PRTC, 183 DPR 666, 692 (2011); Rexach v. Ramírez Vélez, 162 DPR 130, 141 (2004) (explicando que la doctrina de madurez se enfoca en analizar si la controversia sustantiva es apropiada para la resolución judicial y si el daño sufrido por las partes es suficiente para requerir adjudicación).

37 Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4561 (2024).

38 Según explicado por el TSPR, el Congreso no puede otorgar legitimación activa por la vía estatutaria ya que sería contrario al artículo III de la Constitución federal que establece expresamente requisito de caso o controversia. La corrección de las decisiones del TSPR que han soslayado el requisito *constitucional* de caso o controversia establecido jurisprudencialmente en *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 559 (1958), validando la legitimación estatutaria, en ausencia de daño alguno, es motivo para otro escrito. Sería cuestionable que la Constitución de Puerto Rico permita que la Asamblea Legislativa autorice la emisión de opiniones consultivas o la intervención judicial en pleitos de que carecen de madurez, por el simple hecho de que fue establecido por ley.

expresa o implícita, otorga a una persona legitimación activa para instar una acción judicial, independientemente de que esta haya sufrido un daño particular, más allá del mero hecho de la violación de la ley”.³⁹ Así, bajo este tipo de legitimación, “el tribunal, al momento de evaluarla deberá interpretar la intención de la ley para determinar: si la acción fue delegada por la misma; el alcance de la autorización para impugnar la ley y los límites al considerar si la ley condiciona o limita dicha autorización”.⁴⁰

En el caso particular del texto legal examinado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el artículo 5.1 del Código Electoral de 2020 permite a los electores vindicar diecisiete garantías contenidas en el propio artículo. Entre estas se encuentra el inciso tres invocado por los peticionarios. Allí se indica que se garantizará “la administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia”.⁴¹ La parte pertinente dispone lo siguiente: “[s]e concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de esta sección ante el Tribunal de Primera Instancia . . .”.⁴²

Al evaluar si los peticionarios ostentaban legitimación activa al amparo del artículo 5.1 del Código Electoral de 2020, el TSPR concluyó que estos ciertamente son electores. No obstante, consignó que el texto del inciso tres del artículo 5.1 “lo que garantiza es que la CEE administrará *los organismos electorales de Puerto Rico* dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia”.⁴³ A esos fines, el TSPR destacó que, según el Código Electoral de 2020, los organismos electorales son “[c]ualquier unidad operacional de la Comisión dedicada a trabajo de naturaleza específicamente electoral”.⁴⁴ Algunas oficinas electorales incluidas en el Código son las siguientes: la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (JAVAA); Junta de Colegio; Junta de Inscripción Permanente (JIP), y Junta de Unidad Electoral.⁴⁵ En consecuencia, como los peticionarios no solicitan que se garantice la uniformidad en la *administración* de los organismos electorales, sus argumentos “distan del alcance que estos procuran al solicitar la descalificación de los recurridos” y no tenían legitimación activa estatutaria bajo dicho articulado.⁴⁶

En segundo lugar, habiendo concluido que los peticionarios carecían de legitimación activa al amparo del artículo 5.1 del Código Electoral del 2020, entonces, el TSPR debía examinar si los peticionarios contaban con legitimación activa en su vertiente clásica de

³⁹ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la págs. 16-17 (citando a Jorge M. Farinacci Fernós, *Cualquier persona: La facultad plenaria de la Asamblea Legislativa para otorgar legitimación activa por la vía estatutaria*, 84 REV. JUR. UPR (2015)).

⁴⁰ *Id.* en la pág. 17.

⁴¹ 16 LPRA § 4561.

⁴² *Id.*

⁴³ En esa misma línea, el artículo 2.5 del Código Electoral del 2020 consigna que “[l]a facultad de reglamentación concedida por esta Ley a los organismos electorales deberá ser ejercida garantizando la realización de los procesos relacionados con toda Votación bajo normas de uniformidad, al máximo posible, de nuestro ordenamiento constitucional y legal. *Id.* § 4505.

⁴⁴ *Id.* § 4503.

⁴⁵ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la págs. 19-20. Véase 16 LPRA § 4503.

⁴⁶ *Id.* en la pág. 20.

carácter constitucional.⁴⁷ A tales efectos, el Máximo Foro local repasó los más que conocidos requisitos de legitimación activa judicial, a saber, toda parte que solicita un remedio demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) dicho daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o alguna ley.⁴⁸

Al aplicar estas exigencias jurídicas al caso de los peticionarios, el TSPR indicó que estos “lo que reclaman es un trato desigual o no uniforme en los requisitos de *una competencia* que ya estaba (y está) ocurriendo al momento de ellos presentar su reclamo”.⁴⁹ Como consecuencia, el TSPR desvinculó el proceso de primarias llevado a cabo el 2 de junio de 2024 de la legitimación activa de los peticionarios, pues, se trata “de la alegada inexistencia de igualdad o uniformidad en los requisitos para tal competencia”.⁵⁰ Ante este panorama doctrinal, el TSPR concluyó como sigue:

[P]or la presente no solo que el caso estaba maduro, sino que es claro que tal desigualdad o falta de uniformidad en el trato hacia los peticionarios ya les ha producido un daño concreto, claro, palpable, real, inmediato y preciso. Así pues, como bien determinó el Juez Figueroa Cabán en su voto disidente, *la gestión de obtener endosos conllevó para los aquí peticionarios una inversión económica, de tiempo, esfuerzos y recursos humanos que los recurridos no tuvieron que invertir y que, por lo tanto, podrán emplear para cubrir otros gastos del proceso electoral*.⁵¹

En otras palabras, el TSPR concluyó que la inversión económica, de tiempo y esfuerzo, en la que incurrieron los peticionarios -que podían haber empleado en otros asuntos del proceso electoral, a diferencia de los recurridos- les causó un daño claro y palpable. Finalmente, en cuanto al asunto de legitimación activa, el TSPR atendió puntualmente un planteamiento incluido en el alegato de la recurrida MVC. El argumento de dicha recurrida, al que el TSPR hizo referencia, es el siguiente: “para poder tener legitimación activa, los peticionarios deben demostrar que el remedio solicitado subsanara o reparara el alegado daño sufrido por la parte demandante a causa de la conducta de la parte demandada”.⁵² Por lo tanto, plantearon que el remedio de “descalificar a un aspirante de otro partido en nada cambia el hecho de que los peticionarios tuvieron que recoger endosos para poder participar de la primaria de sus partidos (PPD y PNP)”.⁵³ Para atender este punto, el TSPR tuvo que discutir el artículo 7.5 del Código Electoral de 2020, bajo el cual se inició el procedimiento judicial que dio paso a la controversia, a los fines de decidir si los peticionarios tenían legitimación activa estatutaria al amparo de ese articulado.

47 *Id.* en la pág. 21

48 *Id.* en las págs. 20-21.

49 *Id.* en la pág. 21. (énfasis en el original).

50 *Id.* (énfasis en el original).

51 *Id.* en la pág. 22 (énfasis en el original).

52 *Id.* (haciendo referencia al *Alegato* del Movimiento Victoria Ciudadana, en la pág. 11.).

53 *Id.*

- i. El vehículo procesal de *Querella* creado por el Código Electoral de 2020 para la descalificación de aspirantes o candidatos

El procedimiento de descalificación iniciado por los peticionarios fue incoado al amparo del artículo 7.5 del Código Electoral de 2020. Específicamente, el texto del artículo 7.5. — Descalificación de Aspirantes y Candidatos — establece lo siguiente:

Cualquier Aspirante o Candidato nominado podrá ser descalificado como tal, por el Tribunal de Primera Instancia, cuando medie querella porque no cumple con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos.

El Aspirante o Candidato impugnado deberá contestar bajo juramento dicha querella, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista a ser realizada dentro de los diez (10) días de haber el querellado presentado su contestación. Dicho término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.⁵⁴

Por su parte, la sección 4.5 del Reglamento para la radicación de candidaturas contiene la interpretación de la CEE en cuanto al procedimiento judicial de descalificación de un aspirante o candidato.⁵⁵ De acuerdo con la CEE:

Cualquier aspirante o candidato(a) nominado(a) podrá ser descalificado(a) mediante la presentación de una Querella en el Tribunal de Primera Instancia, donde quede demostrado el incumplimiento con los requisitos impuestos por la Constitución, el Código Electoral, este Reglamento o los reglamentos internos del partido político correspondiente.

La Querella presentada contra el(la) aspirante o candidato(a) impugnado(a) deberá ser contestada bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes de haber sido notificada.

Si el Tribunal de Primera Instancia, designado de conformidad con el Capítulo XIII del Código Electoral, encontrare que de las alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista pública a ser celebrada dentro de los diez (10) días a partir del querellado haber presentado su contestación. Este término podrá ser reducido por el Tribunal de Primera Instancia, según lo requieran las circunstancias del caso.⁵⁶

⁵⁴ Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4615 (2024).

⁵⁵ CEE, *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, Núm. 20230615 secc. 4.5 (15 de junio de 2023), <https://www2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230615-Reglamento-para-la-radicacion-de-candidaturas-de-los-partidos-politicos-y-candidaturas-independientes.pdf>. (acudiendo a este cuerpo reglamentario, el TSPR enfatizó que “las interpretaciones concernientes al ordenamiento jurídico electoral que realice la CEE merecen deferencia, pues lo aprobó la agencia con el *[sic]* expertise en la referida materia”)

⁵⁶ *Id.*

Al comentar sobre el lenguaje tanto del artículo 7.5 del Código Electoral de 2020 como de la sección 4.5 del Reglamento para la radicación de candidaturas, el TSPR indicó que “el legislador expresamente reconoció una causa de acción para solicitar la descalificación de un aspirante o candidato”, sin especificar la persona legitimada para presentarla.⁵⁷ Así, explicó que la causa de acción antes mencionada “no es . . . general u ordinaria, sino una que surge de un artículo específico de la ley”.⁵⁸ A su vez, mencionó que solo exige lo siguiente: la *Querella* debe contener una controversia real por el incumplimiento de los requisitos de la Constitución o del Código Electoral de 2020 y sus reglamentos.⁵⁹

Por lo tanto, el TSPR concluyó que “el legislador suplió un instrumento al alcance del Pueblo para que este pudiera depurar o asegurarse de que todo aspirante o candidato en un proceso electoral” cumpla con los requisitos aplicables.⁶⁰ Ello, aunque el procedimiento judicial termine beneficiando colateralmente a un aspirante o candidato de otro partido.⁶¹ De este modo, además de que el TSPR ya había decidido en la misma opinión que los peticionarios tenían legitimación activa por la vía ordinaria, indicó que los peticionarios “están legitimados para presentar la *Querella* de acuerdo con el Art. 7.5 del Código Electoral de 2020”.⁶²

Sobre lo anterior, vale la pena comentar lo siguiente. Aunque inicialmente el TSPR concluyó que los peticionarios no tienen legitimación por la vía estatutaria al amparo del artículo 5.1 del Código Electoral de 2020, les reconoció legitimación activa ordinaria y también por la vía estatutaria bajo el artículo 7.5. Nuestra opinión es que no queda claro si el legislador decidió conceder legitimación activa estatutaria o crear una causa de acción, o ambas, al promulgar el artículo 7.5 del Código Electoral de 2020.⁶³ Entendemos, pues, que el TSPR debió abundar esta importante distinción. Sin duda, podría darse el caso en el que el legislador reconozca que una persona tiene una causa de acción para demandar, sin conferirle legitimación activa en ausencia de un daño. No obstante, es correcta la consideración del daño económico y otros relacionados con los recursos invertidos en el proceso competitivo. Ese daño, ocasionado por falta de uniformidad en el recogido de endosos, fue uno suficientemente claro y palpable para reconocer legitimación activa a los peticionarios.

B. Decisión en los méritos

Atendido el asunto jurisdiccional, el TSPR justipreció la controversia atinente al requisito de endosos establecido en el artículo 7.15 (3) del Código Electoral de 2020 y la sección

⁵⁷ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 24.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 25.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 23.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 25.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* en las págs. 26-27.

⁶³ Véase, *Cannon v. University of Chicago*, 441 U.S. 688 (1979) (distinguiendo entre una causa de acción y la legitimación activa y explicando que una parte puede sufrir un daño suficiente para tener legitimación, pero que ello automáticamente no crea una causa de acción a su favor); Evan Tsen Lee, Josephine Mason Ellis, *The Standing Doctrine's Dirty Little Secret*, 107 Nw. U. L. REV. 169, 178 (2012) (“just because a ‘legal harm’ has been committed does not mean that the plaintiff asserting it as a cause of action was the party actually injured. According to the Court, this means that the mere existence of a legal harm cannot automatically confer the injury-in-fact sufficient for standing”).

3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas. Para ello, en el mismo orden que fueron examinadas por el TSPR, discutimos las disposiciones legales relevantes a la decisión.

- i. Disposiciones del Código Electoral del 2020 y los reglamentos relevantes a los términos de radicación de candidaturas y el proceso de primarias

En primer lugar, el TSPR consignó que, en virtud del Código Electoral de 2020, se “creó una Comisión de Primarias para cada partido político que se activa automáticamente cuando la colectividad deba realizar primarias para la nominación de candidatos”.⁶⁴ Además, el Código Electoral de 2020 le impuso a la CEE la promulgación de un reglamento de primarias y métodos alternos uniforme para todos los partidos políticos.⁶⁵ A la luz de lo anterior, la CEE promulgó el Reglamento y manual de primarias y métodos alternos de nominación 2024 (en adelante, “Reglamento de primarias”).⁶⁶ Según explicó el TSPR, la sección 1.5 del Reglamento de primarias establece el calendario de las fechas límites relacionadas al proceso de primarias y métodos alternos, pero “no contiene ninguna fecha concerniente a la etapa de radicación de las candidaturas, pues este presupone que el aspirante, aspirante primarista o candidato independiente, ha presentado la solicitud de intención de candidatura y, de existir uno o más aspirantes, su intención de concursar en las primarias”.⁶⁷ Mientras tanto, el artículo 2.3 (8) define *Aspirante* o *Aspirante Primarista* como:

Toda aquella persona natural que participe en los procesos de primarias internas o los métodos alternos de nominación de un partido político de Puerto Rico con la intención de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ocupar cualquier cargo interno u obtener una candidatura a cargo público electivo.⁶⁸

Sobre la fecha de radicación de candidaturas, el TSPR aclaró que, como el cierre de radicaciones era el 30 de diciembre de 2023 al mediodía, los partidos tendrían hasta el 30 de noviembre de 2023 para cumplir con varios asuntos de vital importancia.⁶⁹ Dichos asuntos responden a disposiciones como el Reglamento de primarias, el Reglamento para

⁶⁴ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 28 (citando a Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4611 (2024)).

⁶⁵ *Id.* en las págs. 28-29.

⁶⁶ CEE, Reglamento y manual de primarias y métodos alternos de nominación, Núm. 20230824 (24 de agosto de 2023), <https://www2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230824-Reglamento-y-manual-de-Primarias-y-metodos-alternos-de-nominacion-2024.pdf>.

⁶⁷ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 29.

⁶⁸ 16 LPRA § 4503.

⁶⁹ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 29. Según explicado por el TSPR, los partidos políticos tendrán hasta dicha fecha para: (1) entregar su reglamento de primarias o métodos alternos de nominación de candidatos, y (2) si su categoría de partido político lo requiere o permite postular candidatos a uno o varios puestos, notificarle a la CEE la cantidad y ubicación de los candidatos que nominarán o postularán para las elecciones generales, estén o no sujetos a primarias o al método alterno de nominación. Una vez notificado, esta notificación será final y regirá cualquier procedimiento relacionado con dichos cargos. *Id.* en la pág. 30; CEE, Núm. 0824 secc. 1.5 y 7.3; CEE, Núm. 0615, secc. 2.1 y 2.2.

la radicación de candidaturas y el inciso 7.14 (1) del Código Electoral de 2020.⁷⁰ En cuanto al procedimiento reglamentario interno de los partidos, el TSPR enfatizó que el artículo 7.1 del Código Electoral de 2020 establece la deferencia por parte de la CEE a los reglamentos que estos aprueben “siempre que estos no menoscaben o vulneren las garantías, reglas y normas protegidas por esta Ley para ambos procesos de nominación”.⁷¹

De otra parte, el TSPR explicó el marco operacional del artículo 7.2 del Código Electoral de 2020. Según reseñado en la opinión, este establece todo lo relacionado al proceso de radicación de intenciones de primarias y de candidaturas. Asimismo, puntualizó que: (1) el aspirante primarista o candidato debe presentar, mediante la plataforma electrónica que implementó la CEE, todos los documentos relevantes en o antes del 30 de diciembre de 2023 al mediodía, cuyo término es fatal, y (2) debe cumplir con los requisitos que establezca su partido, los cuales serán aplicados uniformemente y no podrán contravenir lo dispuesto en el Código Electoral de 2020.⁷² Sobre el primer asunto, el TSPR indicó que, como el 30 de diciembre de 2023 era un día no laborable, dicha fecha se extendió hasta el 2 de enero de 2024, hasta el mediodía.⁷³

A su vez, el TSPR consignó que, tanto el Código Electoral de 2020 como el Reglamento para la radicación de candidaturas, establecen la norma general de primarias. En particular, se expone que los partidos políticos tienen la obligación de realizar primarias o método alterno de nominación cuando surja más de un aspirante calificado para un puesto electivo.⁷⁴

ii. El requisito de recoger endosos

Esbozado el marco general sobre los procedimientos concernientes a la selección de aspirantes, el TSPR pasó a discutir el texto del Código Electoral de 2020 relacionado con las peticiones de endosos. El artículo 7.15 del estatuto establece que:

(1) Sin menoscabar lo dispuesto en esta Ley, la Comisión reglamentará todo asunto relacionado con las peticiones de endosos. El período para la presentación de peticiones de endosos para Aspirantes Primaristas y Candidatos Independientes a cargos públicos electivos comenzará a partir del 1ro. de diciembre

70 En lo pertinente, el artículo 7.14 (1) del Código Electoral de 2020 establece que:

La Comisión y los Partidos Políticos abrirán el proceso de presentación de candidaturas el día 1ro. y hasta 30 de diciembre del año anterior al que deba realizarse la próxima Elección General. Las demás fechas límites que aplicarán a los procesos y las actividades relacionadas con dichas primarias, serán reglamentadas por la Comisión. Toda fecha y hora límite, será considerada un término fatal. En todos los casos, la hora límite para todas las fechas serán las 12:00 (doce en punto) del mediodía. Cuando alguna fecha límite coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, esta se correrá al siguiente día laborable. Los Candidatos Independientes presentarán sus candidaturas a través de este proceso y dentro los mismos términos de tiempo.

16 LPRA § 4624.

71 *Id.* § 4611; Véase, *Rivera Segarra*, 2024 TSPR 60, en la pág. 30.

72 *Rivera Segarra*, 2024 TSPR 60, en la pág. 31.

73 *Id.* en las págs. 32-33.

74 Véase 16 LPRA § 4620; CEE, Núm. 0615 secc. 2.1.

del año anterior al de Elecciones Generales y concluirá al mediodía (12:00 p.m.) del 15 de febrero del año de Elecciones Generales. El anterior constituye un término fatal. Cuando esta fecha coincida con un día feriado o no laborable para el Gobierno de Puerto Rico, se extenderá al siguiente día laborable.

(2) A partir del Ciclo Electoral 2024 toda petición de endoso para estos propósitos solamente se tomará, presentará y evaluará a través del sistema SIEN dispuesto en esta Ley.

(3) *Cualquier Elector que desee concursar en unas primarias, como aspirante o como candidato independiente, además de cumplir con los requisitos de esta Ley y los reglamentos de su Partido y la Comisión, deberá presentar ante la Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para el cargo público electivo al que interese aspirar.*⁷⁵

Por su parte, la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas indica que:

Las personas seleccionadas mediante un Método Alternativo de Nominación no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato(a); siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato **único** en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del medio día del 30 de diciembre de 2023.⁷⁶

Según reseñado por el TSPR respecto al artículo 7.15 del Código Electoral de 2020 y la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas, los recurridos sostuvieron que el texto del artículo no contempla el requisito de endosos para un aspirante, bajo un método alternativo.⁷⁷ Por lo tanto, argumentaron que se trataba de un requisito que no se le puede imponer.⁷⁸ Para este punto, el TSPR reconoció que el Reglamento para la radicación de candidaturas contiene un lenguaje no contemplado en la ley, a saber, indica una fecha para la presentación de un candidato único (en o antes del mediodía del 30 de diciembre de 2023) si el partido decide acogerse a un método alternativo. Así, se dio a la tarea de conciliar ambas disposiciones. Para ello repasó la normativa respecto a que un reglamento no pue-

⁷⁵ 16 LPRA § 4625 (énfasis suplido).

⁷⁶ CEE, *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, sec. 3.1 (15 de junio de 2023), <https://ww2.ceepr.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230615-Reglamento-para-la-radicacion-de-candidaturas-de-los-partidos-politicos-y-candidaturas-independientes.pdf>. (énfasis suplido).

⁷⁷ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 34.

⁷⁸ *Id.* Así, el TSPR explicó que lo impuesto por la sección 3.1 del *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes* no es un requisito de presentación de endosos, sino un término fatal a los partidos para la presentación de un candidato único. Asimismo, enfatizó que el texto del artículo 7.15 (3) habla del término “aspirante”, y no prohíbe expresamente a la CEE exigir el recogido de endosos a aspirantes bajo métodos alternos. En otras palabras, “el hecho de que el Art. 7.[1]5 (3) no incluya expresamente a los recurridos no quiere decir que la CEE está impedida de requerir lo que aprobó en la Sec. 3.1 del *Reglamento para radicación de candidaturas*”. *Id.* en la pág. 35.

de estar en conflicto con la ley que pretende implementar. No obstante, el ordenamiento autoriza que un reglamento suplemente a una ley, a menos que el texto o la ejecución del reglamento resulte arbitraria o caprichosa.⁷⁹ De forma que, para determinar si existe arbitrariedad en un escenario como este, el TSPR indicó que se debe analizar si lo exigido en un reglamento y un estatuto orgánico tienen una conexión racional.⁸⁰ En este caso particular, el TSPR concluyó que la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas actúa como complemento del estatuto porque está claramente vinculada al propósito del Código Electoral.⁸¹

Sobre lo anterior es preciso comentar, por una parte, que no surge de la opinión que alguno de los recurridos haya impugnado la validez del Reglamento para la radicación de candidaturas. Consecuentemente, aunque los principios jurídicos enunciados por el TSPR son correctos, nos parece innecesario que se haya incurrido en un ejercicio de examinar la validez del reglamento cuando no existía impugnación alguna relacionada con este. Por otra parte, pasando directamente al análisis del texto del artículo 7.15 (3) del Código Electoral de 2020, el TSPR indicó que la redacción con la que inicia el texto es “extremadamente confusa”.⁸² A esos fines, destacó que el lenguaje del artículo “da a entender que un candidato independiente tiene la opción de participar en unas primarias” aun cuando, según lo establecido en la definición que el Código Electoral de 2020 dispone para este tipo de candidato, no participa en un procedimiento de primaria,⁸³ toda vez que un candidato independiente es aquel que, “sin haber sido nominad[o] formalmente por un Partido Político, figure como candidato a un cargo electivo en la papeleta de votación en una Elección General o Especial . . .”.⁸⁴ En ese sentido, incluso cuando un candidato independiente debe recoger endosos, por no haber sido nominado por un partido, nunca puede participar de una primaria.⁸⁵ Entonces el TSPR debía resolver si el término *aspirante* contenido en el artículo 7.15(3) incluía a los recurridos. De resolver en la afirmativa, entonces estos quedarían descalificados por razón de que no cumplieron con el requisito de presentación de endosos antes de la fecha para que el partido presente un candidato único ante la CEE según requerido por la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas. Aunque la opinión mayoritaria es sumamente extensa, la médula del caso subyace esencialmente en la resolución de esa controversia.

El TSPR sostuvo que, ante la ausencia total de historial legislativo, estaba obligado “a interpretar el texto de una ley cuando es posible de manera que podamos salvar su sentido . . .”.⁸⁶ A tales efectos, específicamente sobre el texto del artículo 7.15 (3) explicó, entre otras cosas, que: (1) “cuando el texto señala ‘concurrar’ (*[c]ualquier Elector que desee*

79 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 35 (citando a J.P. v. Frente Unido I, 165 DPR 445 (2005); Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, 156 DPR 105, 128 (2002); P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones, 110 DPR 400, 409 (1980)).

80 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en las págs. 35-36.

81 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 36

82 *Id.* en la pág. 36.

83 *Id.*

84 *Id.*

85 *Id.*

86 *Id.* en la pág. 37.

concurrir’), a lo que se refiere es al método de primarias, al aspirante primarista”,⁸⁷ y (2) “[l]uego de la coma (,) el texto señala, ‘*como aspirante*’, refiriéndose al aspirante de un método alterno, según definido en [el] Art. 2.3 (8)”.⁸⁸ Es por esto que al utilizar el “canon hermenéutico de la distribución”, el TSPR indicó que asignaría los términos definidos con la definición correspondiente, evitando combinaciones erróneas.⁸⁹ De esta forma, como el legislador no incluyó el término *aspirante primarista* contemplado en el artículo 2.3(8), el TSPR interpretó que cuando el legislador utilizó el término *aspirante* sin cualificación alguna, incluyó tanto a los aspirantes primaristas como aquellos que utilicen métodos alternos.⁹⁰ El TSPR resaltó que, en ambos casos, dicha definición incluiría a aquellos aspirantes que no fueran candidatos únicos al momento del cierre de candidaturas y presentación de candidatos únicos, conforme a la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas.⁹¹

Estimamos conveniente realizar varios comentarios. No cabe duda de que, tal como reconoce el TSPR, el texto de la ley no es claro. Así, en ausencia de historial legislativo sobre la medida, el TSPR podía resolver la controversia de una de dos formas: la primera, como el texto del artículo 7.5 (3) del Código Electoral de 2020 no habla específicamente de aspirantes bajo métodos alternos, el TSPR pudo determinar que dicho requisito no es exigible frente a estos; o, la segunda, ante una ambigüedad del estatuto, y una aparente contradicción entre dicho artículo y otras partes de la ley, el TSPR pudo embarcarse en algún tipo de ejercicio de interpretación estatutaria más allá del texto. El TSPR escogió la segunda opción. Aunque entendemos que lo resuelto por el Tribunal es correcto, nos parece que el Máximo Foro tenía a su haber algunos cánones de hermenéutica aún más básicos.

Primero, era de utilidad la norma que establece que cuando el legislador usa un término en un estatuto no se le debe proveer una definición diferente a este mismo término dentro de la propia ley.⁹² Es decir, dentro de un mismo estatuto, el uso de determinada frase debe tener una definición fija a menos que el legislador haya dispuesto otra cosa. De acuerdo con el propio texto del artículo 2.3 del Código Electoral de 2020, un *aspirante* es toda aquella persona que participe de primarias internas o métodos alternos.⁹³ Por lo tanto, era suficiente con utilizar esta norma y atribuirle el mismo significado tanto al artículo 2.3 como el 7.5(3) del Código Electoral de 2020. Entendemos que esta era la forma más sencilla de resolver esta controversia dentro del marco textual que provee el estatuto.

Segundo, ante una ambigüedad, o distintas interpretaciones del requisito de recoger endosos dispuesto en el artículo 7.15(3) del Código Electoral de 2020, el TSPR podía utilizar el canon de la lectura integral o armoniosa de una ley.⁹⁴ Tal como ha explicado el propio

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.* Para la definición del artículo 2.3 (8), véase la pág. 8 del presente escrito.

⁸⁹ *Id.* (*citando a* Encino Motorcars v. Navarro, 579 U.S. 211 (2018)).

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.* en la pág. 38.

⁹² *Cochise Consultancy, Inc. v. United States, ex rel. Hunt*, 587 U.S. 262, 268 (2019) (“In all but the most unusual situations, a single use of a statutory phrase must have a fixed meaning. We therefore avoid interpretations that would attribute different meanings to the same phrase.”) (citando omitidas).

⁹³ Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4503 (2021 & Supl. 2024).

⁹⁴ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 465 (2012) (*citando a* *Commercial Bank v. Buscaglia*, 74 DPR 986, 998-999 (1953)).

foro, “al realizar un análisis de disposiciones que aparentan ser contradictorias entre sí, los tribunales deben primeramente hacer una interpretación armoniosa de la ley, de manera que sus disposiciones logren ser compatibles y no contradictorias”.⁹⁵ Por lo que “las secciones, los párrafos, las frases y las oraciones que componen una ley no deben ser interpretadas de forma aislada, sino que deben analizarse en conjunto tomando en consideración todo su contexto de manera integral”.⁹⁶ Igualmente, con este canon de hermenéutica, también se podía concluir que como el artículo 2.3 define *aspirante* como toda aquella persona que participe de primarias internas o métodos alternos, dicho término según utilizado en el artículo 7.5 (3), incluye a ambos tipos. Es decir, al igual que con el canon que propusimos en el párrafo anterior, para evitar cualquier contradicción en la Ley, bastaba brindarle el mismo significado de forma armoniosa e integral con el resto del estatuto.

iii. La figura del candidato y retador único y su interacción con el requisito de recoger endosos a los aspirantes primaristas y bajo métodos alternos

En esta parte de la opinión, el TSPR discutió cómo el mecanismo de métodos alternos y otras figuras establecidas en el Código Electoral de 2020 interactúan jurídicamente con el requisito de recogido de endosos. Primeramente, el TSPR explicó que los partidos políticos tienen dos opciones para atender la existencia de más de un aspirante a un cargo, a saber, las primarias y la utilización de un método alternativo de selecciones de candidatos.⁹⁷ En lo que concierne a la controversia, el TSPR explicó que el método alternativo para la nominación de candidatos es un mecanismo “alternativo que sustituye una Primaria o Elección Especial, según lo apruebe el organismo central de un Partido Político para la elección de candidatos a cargos públicos y que cumpla, procesalmente, con las garantías mínimas dispuestas en esta Ley”.⁹⁸ El método alternativo de nominación y las garantías mínimas que los partidos deben respetar bajo este mecanismo está reglamentado por el artículo 7.11 del Código Electoral de 2020 y la Sección 6.1 del Reglamento de primarias. Se trata de que los partidos puedan utilizar el método alternativo siempre y cuando “se cumplan con las garantías mínimas y en el que se oficialicen los candidatos victoriosos en tiempo”.⁹⁹

De otra parte, por su relevancia a la controversia, el TSPR discutió la ponencia del Lcdo. Héctor Luis Acevedo, *Los procesos de nominación de candidatos de 17 de diciembre de 1981* (en adelante, “ponencia”), contenida en el *Informe de la comisión para la revisión del proceso electoral de Puerto Rico de 17 de mayo de 1982* (en adelante, “Informe de la Comisión”).¹⁰⁰ Los hallazgos de la ponencia indicaron que si bien a comienzos de los años ochenta se contaba con un sistema de primarias obligatorias, debía aceptarse la existencia

⁹⁵ *Id.* en las págs. 465-66.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 42. Las primarias fueron descritas por el TSPR como el método más favorecido y democrático. *Id.* (citas omitidas).

⁹⁸ *Id.* en la pág. 38. (énfasis omitido). Al discutir esta definición, el TSPR también hizo alusión a la sección 1.4 del Reglamento para la radicación de candidaturas.

⁹⁹ *Id.* en la pág. 42.

¹⁰⁰ *Informe de la comisión especial para la revisión del proceso electoral de Puerto Rico de 17 de mayo de 1982*, págs. 330-338.

de mecanismos alternos en los que se garantice unos requisitos mínimos en dichos procesos.¹⁰¹ Tales garantías mínimas fueron adoptadas en el artículo 7.11 vigente del Código Electoral.¹⁰² En cuanto a la interrelación entre el método alternativo y el tradicional método de primarias, el TSPR explicó que este último “quedará disponible para todo candidato que no tuvo oportunidad de participar en el proceso de selección llevado a cabo por los partidos”.¹⁰³ Particularmente, según consignó el TSPR, el licenciado Acevedo entendió “la fecha de radicación de candidaturas como la fecha límite para presentar aquellos candidatos únicos que no cuenten con competencia para el escaño dentro de su partido, al igual que para presentar a los candidatos que resulten victoriosos en los métodos alternos celebrados por las partidos que opten por acogerse a ellos”.¹⁰⁴ El TSPR también enfatizó la necesidad de que la fecha límite de radicación de candidaturas sea la misma fecha para la presentación del candidato victorioso bajo el método alternativo para la figura del retador del método alternativo. Así, aquel que no participó del proceso, después de que el partido ya haya escogido el candidato único, puede incoar su solicitud de primarias (la cual vence en igual fecha y hora).¹⁰⁵ Por esta razón, únicamente “cuando se haya celebrado el método alternativo y -como resultado- los partidos cuenten con sus candidatos únicos [dentro de la fecha de radicación de candidaturas], se elimina la necesidad de presentar endosos”.¹⁰⁶

Recordemos que, según la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas, las personas que sean seleccionadas bajo un método alternativo no tienen que cumplir con entregar las peticiones de endoso para calificar como candidato “siempre y cuando sean escogidos y su expediente, con los documentos requeridos, sea radicado por su Partido Político como candidato único en la Comisión en o antes de las 12:00 (doce en punto) del [mediodía] del 30 de diciembre de 2023”.¹⁰⁷ Es decir, para que un candidato quede eximido del requisito de presentar endosos su partido lo tiene que presentar como candidato único en o antes del mediodía del 30 de diciembre de 2023. Bajo este entendido, el TSPR coligió que, como dicho término es fatal, “en realidad lo que el partido estaría notificando son meramente aspirantes a un cargo público, toda vez que los documentos que estarían remitiendo electrónicamente a la CEE son los relacionados a la radicación de solicitud de intención de candidatura, tal cual están obligados los aspirantes primaristas y candidatos independientes”.¹⁰⁸ En los hechos ante la consideración del TSPR, los recurridos no fueron escogidos ni sometidos como candidatos únicos, por lo que debieron haber presentado sus peticiones de endoso en o antes del 30 de diciembre de 2023 al mediodía, término que se extendió hasta el 2 de enero de 2024 al mediodía.

101 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 43.

102 *Id.*

103 *Id.* en la pág. 44 (énfasis omitido) (citando a el *Informe de la comisión especial para la revisión del proceso electoral de Puerto Rico de 17 de mayo de 1982*, pág. 336).

104 *Id.* en la pág. 45. (énfasis omitido).

105 *Id.*

106 *Id.*

107 CEE, *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, sección 3.1 (15 de junio de 2023) <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230615-Reglamento-para-la-radicacion-de-candidaturas-de-los-partidos-politicos-y-candidaturas-independientes.pdf>.

108 Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 47.

El TSPR aclaró que lo que se le impuso a los recurridos no fue un requisito de recoger endosos, sino un término fatal a los partidos correspondientes para presentar un candidato único ante la CEE.¹⁰⁹ Para fortalecer esta conclusión, el TSPR nuevamente enfatizó la importancia de aplicar las reglas electorales uniformemente. Explicó que, “a pesar de que la ley no refleja expresamente una obligación a los aspirantes de método alterno al recogido de endosos” de incumplirse lo consignado en la sección 3.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas, en cuanto a la fecha para presentar un candidato único, se estarían violentando los derechos del retador que no participó en el método alterno. Así, a juicio del TSPR, la uniformidad garantiza que, si el partido no somete un candidato único antes de diciembre 30 de 2023 al mediodía, el retador que reclame su derecho a primarias y el aspirante ambos se encuentren en la misma posición y vengan obligados a recoger endosos para poder participar del proceso electoral.¹¹⁰

Cabe comentar que, luego de la opinión, los partidos deberán actuar diligentemente para someter un candidato único antes de la fecha señalada. Finalmente, es razonable poner el peso sobre los partidos para que actúen con diligencia independientemente del método de selección de candidatos que escojan.

C. Situaciones particulares de aspirantes dentro del marco procesal del caso y la inexistencia de vacantes

Como bien surge de la opinión mayoritaria, el futuro de varios querellados quedó decidido por sus situaciones procesales particulares en el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones. En el caso particular de la Hon. Ana Irma Rivera Lassén, el Tribunal de Apelaciones revocó la determinación del foro primario que había concedido la intervención de la Dra. Ramírez Fort. Entendió que esta última no había sufrido un perjuicio suficiente para conceder la solicitud de intervención.¹¹¹ Dicho de otra forma, ese foro decidió que no había un interés antagónico a la Hon. Ana Irma Rivera Lassén. La Dra. Ramírez Fort no recurrió al TSPR a revisar la decisión del Tribunal de Apelaciones. Así las cosas, el TSPR concluyó que “la determinación del foro apelativo intermedio advino final y firme en cuanto a la senadora Rivera Lassén”,¹¹² razón por la cual se mantenía la decisión del Tribunal de Apelaciones en lo que atañe a esta aspirante.

De otro lado, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia advino final y firme en cuanto a descalificar a los siguientes aspirantes de MVC: (1) Sr. Edgardo Cruz Vélez, aspirante a comisionado residente; (2) Sr. Edwin Marrero Martínez, aspirante a representante por acumulación; (3) Lcdo. Olvin M. Valentín, aspirante a senador por acumulación, y (4) el Sr. Ramón Cruz Díaz, aspirante a senador por acumulación.¹¹³ Según reseñamos ante-

¹⁰⁹ *Id.* en las págs. 47-48.

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 48.

¹¹¹ *Id.* en la pág. 13.

¹¹² *Id.* en la pág. 49.

¹¹³ El TSPR explicó que:

[M]ientras se estaba dilucidando el caso en el foro primario, este grupo de querellados resultó derrotado en el método alterno que el MVC decidió celebrar el 16 de marzo de 2024. Es decir, no apelaron la decisión del foro primario porque descansaron en el resultado del método alterno que, según resolvimos, el MVC celebró a destiempo. *Id.* en la pág. 63.

riormente, al igual que los demás, estos candidatos fueron descalificados por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, estos no apelaron ante el Tribunal de Apelaciones el dictamen adverso del foro primario. Asimismo, en cuanto a varios aspirantes de PD, Sr. Anthony Sánchez Aponte, el Sr. Stephen Gil Álamo y el Sr. Wilfredo Pérez Torres, estos fueron descalificados ya que dicho partido “no celebró el método alterno de manera oportuna”.¹¹⁴ Igualmente, estos aspirantes no apelaron al Tribunal de Apelaciones, por lo que la sentencia del foro primario advino final y firme en cuanto a su persona.¹¹⁵

Según el TSPR, los candidatos mencionados en el párrafo anterior no dejaron abierta una vacante que pudiera ser llenada por los partidos.¹¹⁶ Para llegar a esa conclusión, el TSPR citó la sección 4.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas, que dispone como sigue:

Cuando surja una vacante previa a la expiración del término para la presentación de endosos, y el número restante de aspirantes sea igual o menor de los puestos nominados por ese partido político, quienes cumplan con todos los requisitos serán considerados candidatos oficiales y no tendrán que presentar peticiones de endoso. Las razones por las que podría surgir un vacante son las siguientes: retiro de candidatura, descalificación, incumplimiento con el cincuenta (50) por ciento de endosos requeridos o muerte del aspirante.¹¹⁷

Se trata de una consecuencia natural del incumplimiento con el término fatal para que los partidos certifiquen un candidato único. Al examinar el texto de la sección 4.1 del Reglamento para la radicación de candidaturas, este parece indicar que una vacante solo puede surgir previo a la expiración del término para la presentación de endosos, es decir, antes del mediodía del 30 de diciembre de 2023. En la medida que los partidos incumplieron con la presentación de endosos dentro del término para someter un candidato único, el lenguaje de la ley sugiere que la vacante no puede surgir luego de esa fecha. Sin embargo, no queda del todo claro cómo conciliar la última oración de dicha sección con la inexistencia de una vacante. Nos referimos al lenguaje antes citado que indica lo siguiente: “[l]as razones por las que podría surgir una vacante son las siguientes: retiro de candidatura, descalificación, incumplimiento con el cincuenta (50) por ciento de los endosos requeridos o muerte del aspirante”. Como podrán notar, algunas de las razones por las cuales puede surgir una vacante son la descalificación y el incumplimiento con el cincuenta por ciento de los endosos requeridos.

Entonces, la única manera de armonizar que una vacante no puede surgir en este escenario es entonces remitirnos a que esta solo puede crearse antes del término para la presentación de un candidato único a la CEE. Es decir, solo puede surgir antes del 30 de diciembre de 2023 al mediodía. Por lo tanto, el TSPR descalificó a los recurridos sin per-

¹¹⁴ *Id.* en la pág. 64.

¹¹⁵ *Id.* en las págs. 64-65.

¹¹⁶ *Id.* en las págs. 63-64.

¹¹⁷ CEE, *Reglamento para la radicación de candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes*, secc. 4.1 (15 de junio de 2023), <https://www2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/20230615-Reglamento-para-la-radicacion-de-candidaturas-de-los-partidos-politicos-y-candidaturas-independientes.pdf>.

mitir que los partidos MVC y PD tengan derecho a reclamar vacante alguna por razón del incumplimiento con el término fatal para presentar un candidato único.¹¹⁸

D. Otros pronunciamientos y consideraciones finales sobre la opinión mayoritaria

Finalmente, resaltamos brevemente ciertos asuntos discutidos en la opinión mayoritaria, limitándonos a los que consideramos medulares, a saber: (1) si la eliminación del relevo de recoger endosos contenido en el Código Electoral de 2020 significa que dicho requisito no está vigente;¹¹⁹ (2) si el capítulo VII del Código Electoral de 2020 permite que los métodos alternos puedan ser celebrados luego del 30 de diciembre de 2023, y (3) si la CEE indujo a error a los recurridos, y si por esta razón, no debía oponerse el requisito de recoger endosos en la medida de que no presentaron un candidato único antes de la mencionada fecha.¹²⁰

En cuanto al primer asunto, el TSPR expresó que “lo correcto no es identificar la acción del legislador como un silencio, pues eso sería concluir que este no se había expresado en torno al asunto, ni en el estatuto vigente ni en el anterior”.¹²¹ Concluyó que la eliminación de la exención del recogido de endosos fue voluntaria y debe entenderse que el legislador, en el Código Electoral de 2020, en efecto, eliminó la excepción de recoger endosos a las personas seleccionadas mediante un método alternativo. Explicó, citando la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, que “[s]i la intención de la Asamblea Legislativa hubiese sido mantener la norma igual a los Códigos anteriores, no hubiese removido la frase que exime del recogido de endosos”.¹²² Esta conclusión nos parece correcta porque es consona con un enfoque hermenéutico razonable ya que el texto de la ley vigente no establece expresamente una excepción al recogido de endosos. Es decir, el legislador expresamente no quiso eximir a las personas escogidas con métodos alternos de este requisito. Esto, a su vez, es acorde con la interpretación que exige la presentación de un candidato único bajo el método alternativo ante la CEE antes del término fatal aplicable.¹²³

El segundo punto está atado a la forma en que el legislador diseñó los procesos de certificación y selección de candidatos en el capítulo VII del Código Electoral de 2020. El

¹¹⁸ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en las págs. 64-65. Como consecuencia de la decisión, las personas descalificadas debían aspirar por nominación directa en las elecciones generales.

¹¹⁹ Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA § 4117 (derogado 2020). Según el Código Electoral de Puerto Rico para el siglo XXI “[l]as personas seleccionadas de conformidad con el procedimiento antes descrito [método alternativo] no tendrán que cumplir con los requisitos de presentación de peticiones de endoso para primarias para calificar como candidato”.

¹²⁰ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 53. Estos argumentos fueron atendidos por el TSPR ya que fueron levantados por los recurridos en sus alegatos. Específicamente, en cuanto al segundo punto, los recurridos alegaron que el capítulo VII del Código Electoral de 2020 creó una “secuencia operacional” que permite que los métodos alternos se celebren luego del 30 de diciembre de 2023.

¹²¹ *Id.* en la pág. 52.

¹²² *Id.* en la pág. 53.

¹²³ Además, nótese que la pregunta no es sobre la eliminación de una prohibición, sino de la supresión de una excepción a la norma de recoger endosos. Si el legislador hubiese eliminado una prohibición, en ausencia de algún historial legislativo que pudiera conducir a una interpretación contraria, ciertamente estaríamos ante un escenario en el que el sujeto reglamentado podría razonablemente argumentar que fue autorizado a incurrir en la conducta que antes era prohibida.

TSPR explicó que el legislador estructuró esta parte del Código de “lo más simple a lo más complejo”,¹²⁴ lo “más simple” siendo una certificación automática dentro del artículo 7.10 (3) del Código Electoral de 2020, la cual ocurre cuando se presenta un solo aspirante a la posición y este se convierte en el candidato único.¹²⁵ Luego, el legislador pasó a “lo más complejo”, los métodos alternos en el artículo 7.11 del Código Electoral de 2020 y el mecanismo de las primarias.¹²⁶ Por último en cuanto a este particular, el TSPR enfatizó que varias frases utilizadas en pasado en el artículo 7.11 del Código Electoral de 2020 ponen de manifiesto la intención legislativa de que los métodos alternos deben ser celebrados antes del término fatal para presentar un candidato único. Llamó la atención al uso de la frase *no resultare* y *que no participó* contenidas en el artículo 7.11(3) y (4) del Código Electoral de 2020, respectivamente.¹²⁷

Tercero, la mayoría del TSPR atendió el argumento de los recurridos relacionado con que la CEE los indujo a error cuando les representó mediante el *Sistema de notificación de intención de aspirar a una candidatura y sistema de endosos* (“SIEN”) que era innecesario el recogido de endosos.¹²⁸ Para ello, examinó los documentos presentados por el Hon. Rafael Bernabe Riefkohl cuando presentó su intención de candidatura a la CEE, así como las notificaciones generadas por la CEE a este aspirante. De entrada, el TSPR reconoció que cada vez que un aspirante presenta su intención de candidatura en SIEN el portal le refleja una nota que indica “[s]i su partido ha sido acogido por método alternativo de selección según el Código Electoral de 2020 no es requisito presentar peticiones de endoso”.¹²⁹ Asimismo, la nota a la que hace referencia el TSPR indica a los aspirantes el número de endosos requeridos y las fechas de cumplimiento.

Aunque se reconoce que el portal contiene la nota que antes mencionamos, el TSPR indicó que una vez la CEE acepta la notificación de candidatura le emite una notificación que expresa al aspirante lo siguiente: “deb[e] pasar por la Unidad de Radicaciones de la [CEE] para ser orientado y recoger las peticiones de endosos (si aplica)” y “le advierte la cantidad de endosos requeridos para la candidatura”.¹³⁰ Es decir, independientemente de lo que refleje el portal en cuanto a la necesidad o no de presentar endosos, todo aspirante tiene la obligación de pasar por la CEE para ser orientado antes de finalizar el proceso de solicitud de intención de candidatura.¹³¹ El TSPR indicó que el Hon. Rafael Bernabe Rie-

¹²⁴ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 53-54.

¹²⁵ *Id.* en la pág. 54.

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ En lo pertinente, el artículo 7.11 establece:

(3) Todo Aspirante que *no resultare* favorecido en el método alternativo de nominación estará impedido de concurrir como Aspirante en cualquier proceso de primarias para el mismo cargo durante el mismo ciclo de Elección General. (4) Ningún proceso o método alternativo de nominación de candidatos a cargos públicos electivos impedirá que otro miembro o afiliado del Partido que *no participó* como Aspirante, pueda reclamar su derecho a primarias para ese mismo cargo público electivo dentro de los términos de esta Ley y el reglamento de primarias del partido.

Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, 16 LPRA § 4621 (2021 & Supl. 2024).

¹²⁸ Véase, *Id.* § 4625. Como explicamos anteriormente, el artículo 7.15 (2) exige que toda petición de endosos se tramite a través del sistema SIEN.

¹²⁹ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, pág. 56.

¹³⁰ *Id.* en la pág. 57.

¹³¹ *Id.* en las págs. 57-58.

fkohl fue notificado desde el 22 de diciembre de 2023 que su candidatura requería 1,491 peticiones de endosos.¹³² Sobre los demás aspirantes, el TSPR expresó que todos recibieron la notificación enviada al Hon. Rafael Bernabe Riefkohl y que esta “parte de la premisa de que el aspirante conoce plenamente las disposiciones del [Reglamento], supra, por lo que la referida nota está forzosamente supeditada al conocimiento de los términos del ordenamiento jurídico y el reglamento electoral”.¹³³ Por lo tanto, el TSPR concluyó que la CEE no cometió error alguno ni indujo a error a los recurridos.

Nos parece que la forma correcta de atender el asunto de los presuntos errores en la notificación era tratarlos simplemente como errores administrativos. Esto pues, existía un argumento plausible de que, en efecto, la CEE cometió un error. De hecho, el TSPR lo reconoce como una decisión en la alternativa al enfatizar que “[a]un así, es alto conocido que los errores administrativos no crean derechos y pueden ser corregidos en cualquier momento por parte del Estado”.¹³⁴ Si bien podía razonablemente argumentarse que había cierta confusión con las notas generadas por la CEE en el portal SIEN, cualquier error de parte de la CEE no dejaba sin efecto los requisitos del Reglamento para la radicación de candidaturas en cuanto a la presentación de endosos dentro del término para someter un candidato único. Como sugirió el juez Figueroa Cabán en su voto disidente en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, la doctrina del error administrativo era suficiente para disponer de este asunto.

También nos llama la atención que no se desprende de la opinión que los recurridos hayan argumentado alguna violación al debido proceso de ley en relación con la presunta confusión generada por el portal de la CEE. Reconocemos que, generalmente, una notificación defectuosa equivale a que no se le puede oponer un término desprendido de esta a aquella parte afectada en virtud del debido proceso de ley. Por ejemplo, como norma general, un tribunal o una agencia no puede oponerle a una parte un término para reconsiderar o acudir en revisión judicial si esta no fue debidamente notificada de su decisión. Sin embargo, entendemos correcto que el análisis tradicional de debido proceso de ley que mencionamos no sea empleado en este caso pues luego de que los aspirantes presentan su intención de candidatura la CEE no emite una notificación que da derecho a algún remedio o que pueda activarse algún término. El portal SIEN simplemente genera una información conforme a la reglamentación aplicable y queda en manos del aspirante acudir a la CEE y cumplir con los requisitos legales de los reglamentos y el Código Electoral de 2020.

Relacionado con lo anterior, el TSPR también reiteró la norma de la doctrina de actos propios que generalmente postula su inaplicabilidad cuando una parte privada la invoca contra el gobierno. Así, explicó que no es oponible contra el Estado en este contexto porque estamos ante una “cuestión de interés público”.¹³⁵ El TSPR reconoció que dicha norma general cede cuando estamos ante una clara injusticia o no se afecte el interés público.¹³⁶ No queda claro de la opinión mayoritaria cual es el interés público protegido, aunque pre-

¹³² *Id.* en la pág. 58.

¹³³ *Id.*

¹³⁴ *Id.* (citando a *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 477 (2006)).

¹³⁵ *Id.* en la pág. 59.

¹³⁶ *Id.*

sumimos que es el aplicar de forma uniforme los requisitos electorales a los aspirantes. Tampoco surge por qué no podría considerarse una clara injusticia hacer una excepción a la doctrina. Sin embargo, al final del día, el TSPR no se vio en la necesidad de realizar estas distinciones porque “tal doctrina está predicada en la existencia de un error, que ya hemos determinado que la CEE no cometió”.¹³⁷

En definitiva, el TSPR descalificó a la Hon. Mariana Nogales Molinelli, la Sra. Gladys Myrna Conty, al Hon. Rafael Bernabe Riefkohl y al Sr. Alejandro Santiago Calderón como aspirantes a senadores y representantes por acumulación, respectivamente. Como comentario final, nos parece que la decisión de la mayoría del TSPR fue acertada. Si bien podrían utilizarse otros contornos jurídicos para alcanzar el mismo resultado, el hecho de que el caso tuviera múltiples partes, un sinnúmero de argumentos procesales y sustantivos complejos, y el hecho de que se trata de un asunto de naturaleza electoral, obligó al TSPR a embarcarse en una opinión sumamente extensa y compleja.

III. OPINIONES DISIDENTES

A. Opinión disidente de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez

En su opinión disidente, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez hizo una distinción de su interpretación de la ley electoral y concluyó que el requisito de las peticiones de endosos no aplicaba a los aspirantes que acogieron el método alterno.¹³⁸ Empezó su análisis de la ley enfatizando que se debió aplicar “ejercicios interpretativos rigurosos” y las “normas de hermenéutica legal.”¹³⁹ Por lo cual, cuando “la ley es clara y libre de toda ambigüedad”,¹⁴⁰ debe llevarse a cabo la interpretación literal de la ley. Además, indicó que debe realizarse una interpretación en conjunto de la ley y no por secciones separadas.¹⁴¹ Luego recurrió a la exposición de motivos del Código Electoral de 2020 y resalta que no incluye a los aspirantes bajo el método alterno referente al trámite que deben de realizar a través de SIEN para presentar las peticiones de endosos.¹⁴²

La opinión luego repasa las definiciones que provee la ley acerca de los *aspirantes* y *aspirantes primaristas*. En suma, la Jueza Presidenta entendió que la ley diferencia estos dos términos para darles un trato distinto. En específico, el *aspirante* se refiere al que aspira mediante el método alterno y el *aspirante primarista* es el que se somete al proceso de primarias de ley.¹⁴³ Por lo tanto, “esto denota la intención clara de la Asamblea Legislativa de tratar de forma distinta ambos procesos”.¹⁴⁴ Además, hizo una distinción entre *primarias* y *métodos alternos* según lo define la ley; resaltando el hecho de que el método alterno sus-

¹³⁷ *Id.* (énfasis omitido).

¹³⁸ Rivera Segarra, 2024 TSPR 60, en la pág. 6 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹³⁹ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁰ *Id.* en la pág. 7. (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴¹ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴² *Id.* en las págs. 8-9 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴³ *Id.* en la pág. 10 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁴ *Id.* en la pág. 11 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

tituye las primarias.¹⁴⁵ Por lo tanto, concluyó que “cada vez que . . . se mencione *primaria*, ello significa que no se puede asumir que se refiere al *método alterno*.”¹⁴⁶ Adicionalmente, expuso las disposiciones referente a los métodos alternos en la que se deben aprobar por los partidos políticos y que los mismos cumplan con las garantías mínimas dispuestas en el Código Electoral de 2020.¹⁴⁷ No obstante, resaltó que “no hay requisito de presentación de peticiones de endosos”.¹⁴⁸ Por último, al repasar el trasfondo histórico de la ley electoral —la cual incluía una excepción expresa del recogido de endosos, e integrarlo a la lectura de la ley vigente, la cual omite la excepción— la Jueza Presidenta concluyó que tal omisión no implica que ahora se requiere por obligación el recogido de endosos.¹⁴⁹ En fin, consignó que el Código Electoral de 2020 “no incorpora una norma imperativa” para el recogido de endosos bajo el método alterno.¹⁵⁰

Como otro fundamento en su opinión, la Jueza Presidenta expresó que “[g]ran parte de esta controversia la generó la propia CEE” debido a que “sus representaciones indujeron a errores los aspirantes impugnados”.¹⁵¹ En resumen, resaltó los hechos relacionados con que la CEE no hizo señalamientos en cuanto al contenido del reglamento interno del MVC, por haber acogido el método alterno, y en el SIEN aparecía un mensaje que indicaba al MVC que no le era aplicable la presentación de las peticiones de endosos.¹⁵² Además, expresó que el Reglamento de candidaturas dispone de requisitos que no fueron contemplados por el Código Electoral de 2020 como el requisito de recoger endosos para método alterno.¹⁵³ Por último, la Jueza Presidenta estimó que fue un grave error descalificar a los demandados por estos haber descansado en las representaciones que hizo la CEE. Incluso, al no haber un precedente que aplique a la controversia, estimó que el Tribunal debió “considerar emitir su dictamen con efecto prospectivo”.¹⁵⁴

B. Opinión disidente del juez asociado Colón Pérez

En su opinión disidente, el juez asociado Colón Pérez tomó una ruta distinta en su análisis de la controversia. Cabe resaltar que estuvo de acuerdo con la opinión mayoritaria en la interpretación del requerimiento de endosos para los aspirantes mediante métodos alternos. No obstante, estuvo en desacuerdo con la decisión de descalificar a los candidatos por ser una que violenta los derechos constitucionales de los demandados y de los electores.¹⁵⁵ Comenzó con un análisis del derecho al voto, enfatizando que es un derecho fun-

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 12 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁶ *Id.* en las págs. 12-13 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁷ *Id.* en las págs. 15-16 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 16 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁴⁹ *Id.* en la pág. 24 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵⁰ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵¹ *Id.* (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵² *Id.* en la pág. 26. (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵³ *Id.* en las págs. 30-31. (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 33. (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).

¹⁵⁵ *Id.* en la pág. 14 (Colón Pérez, opinión disidente).

damental que goza de un rango constitucional en Puerto Rico y estimó, por tanto, que es de extrema importancia analizar la controversia del caso bajo ese marco constitucional.¹⁵⁶

Luego de repasar la función de la Asamblea Legislativa de regular los procesos electorales y examinar algunas disposiciones del Código Electoral de 2020 acerca de métodos alternos y primarias,¹⁵⁷ el Juez Asociado llamó la atención lo dispuesto en el artículo 7.15. Aquí aclaró que en el inciso (1) nada establece sobre el requisito de endosos para aspirantes mediante métodos alterno. Sin embargo, el inciso (3) incluye el término *aspirante*,¹⁵⁸ por lo cual “posibilita el que se pudiese interpretar que estos [aspirantes bajo métodos alternos] están incluidos en el término en cuestión”.¹⁵⁹ Incluso, al analizar las disposiciones de los reglamentos aplicables, concluye que los reglamentos también requieren el recogido de endosos a los aspirantes que se acogen bajo el método alterno.¹⁶⁰

El Juez Asociado finalizó su análisis de las disposiciones del Código Electoral de 2020 destacando que según el artículo 7.5, cuando un aspirante no cumpla con los requisitos de la ley, este “podrá” ser descalificado como tal.¹⁶¹ Por lo tanto, cuestionó la necesidad de la mayoría del Tribunal haber descalificado a los demandados cuando no existía obligación alguna en hacerlo.¹⁶² Concluyó que no fue necesaria la decisión de descalificar a los aspirantes y utiliza como fundamento el concepto de actos propios y remedios en equidad.¹⁶³ La razón de ser es porque la CEE indujo a error a los demandados al notificarles que no era necesario el recogido de los endosos ya que estos se acogieron bajo el método alterno.¹⁶⁴ Por lo tanto, el Juez Asociado determinó que esa acción de la CEE constituye como actos propios y procedería aplicar los remedios en equidad.¹⁶⁵ En fin, Colón Pérez concluyó que “ordenar el recogido de endosos, y, posteriormente, el que se pase a la selección de candidatos o candidatas mediante el método que se elija . . . era el remedio en equidad para un caso . . . donde está envuelto el derecho fundamental al voto”.¹⁶⁶

C. Opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez

En el caso de la opinión disidente del juez asociado Estrella Martínez, expuso sus fundamentos en siete postulados.¹⁶⁷ En su primer postulado, el Juez Asociado determinó que el Código Electoral de 2020 no exige el recogido de endosos en el método alterno.¹⁶⁸ Más aún, destacó que el recogido de endosos para las primarias y el método alterno “son mu-

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 17 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁵⁷ *Id.* en las págs. 19-25 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁵⁸ *Id.* en la pág. 26 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁵⁹ *Id.* (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶⁰ *Id.* en las págs. 29-30 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶¹ *Id.* en las págs. 30-31 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶² *Id.* en la pág. 32 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶³ *Id.* en la pág. 33 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶⁴ *Id.* en la pág. 37 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶⁵ *Id.* (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶⁶ *Id.* en la pág. 38 (Colón Pérez, opinión disidente).

¹⁶⁷ *Id.* en la pág. 6 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁶⁸ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

tuamente excluyentes e independientes entre sí”.¹⁶⁹ El segundo postulado se enfocó en la eliminación de la exención del recogido de endosos para el método alterno. Concluyó que la ausencia de la exención en el Código Electoral de 2020 no significa que ahora es obligatorio el recogido de los endosos, más aún cuando no se dispuso expresamente en la ley vigente.¹⁷⁰ El tercer postulado se enfocó en las garantías mínimas que deben cumplir los procesos internos de los partidos que se acogen el método alterno según el Código Electoral de 2020. Concluyó que el requisito de recoger endosos no es una de las garantías mínimas establecidas y, por lo tanto, los tribunales no deben inmiscuirse en esos procesos internos de los partidos.¹⁷¹ En su cuarto postulado, Estrella Martínez determinó que se debe declarar nula la disposición del Reglamento para la radicación de candidaturas que exige el recogido de endosos debido a que este requisito no está contemplado en el Código Electoral de 2020, un requisito que la Asamblea Legislativa pudo incluir en la ley.¹⁷² En el quinto postulado, le pareció incorrecta la conclusión de que la celebración del método alterno posterior a la fecha establecida en dicho reglamento violenta el derecho de las personas afiliadas al partido de reclamar primarias. Enfatizó el hecho de que ninguna persona ejerció ese derecho, por lo cual no se violentó derecho alguno.¹⁷³ Además, consignó que la limitación impuesta vía reglamentación es una acción *ultra vires* debido a que no hubo autorización expresa en el Código Electoral de 2020.¹⁷⁴

Nos parece necesario separar una parte del quinto postulado y unirlo con los postulados sexto y séptimo debido a que se enfatizó el asunto del remedio a otorgarse por el Tribunal. En la última parte del quinto postulado, el Juez Asociado mencionó que existen remedios en equidad que la mayoría descarta y terminan optando por una “opción más drástica”.¹⁷⁵ Luego, en su sexto postulado, Estrella Martínez expresó que la descalificación ordenada por la mayoría “vulnera el axioma de la igualdad electoral, el derecho a la libre asociación y el ejercicio al voto garantizado . . .”.¹⁷⁶ Por último, en el séptimo postulado, el Juez Asociado expresó que, aun si fuese necesario el recogido de endosos, el TSPR “tenía el deber de proveer un remedio justo” debido a que las actuaciones de la CEE indujeron a error al notificar a los demandados que no tenían que recoger los endosos y que la misma CEE nunca rebatió ese hecho.¹⁷⁷ Por lo tanto, propuso que ese remedio debía ser la “concesión de un tiempo razonable para que los aspirantes cumplieran con la presentación de los endosos en controversia”.¹⁷⁸

¹⁶⁹ *Id.* en la pág. 7 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁰ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷¹ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷² *Id.* en la pág. 8 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷³ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁴ *Id.* en la pág. 9 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁵ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁶ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁷ *Id.* en la pág. 10 (Estrella Martínez, opinión disidente).

¹⁷⁸ *Id.* (Estrella Martínez, opinión disidente).

D. Breve comentario sobre las opiniones disidentes

Como punto final, vale la pena hacer algunos breves comentarios sobre las opiniones disidentes.¹⁷⁹ De entrada, nos parece incorrecto que se sugiera decretar la nulidad del Reglamento para la radicación de candidaturas cuando del caso no surge que alguno de los recurridos presentó expresamente una *causa de acción* para impugnar su validez frente al Código Electoral de 2020. Por ejemplo, no surge del trámite procesal del caso que los recurridos hayan presentado algún tipo de reconvencción con dicha alegación. Tampoco estamos de acuerdo con que el derecho al voto o el derecho de acceso a la papeleta estén implicados en este caso. El derecho fundamental al voto es de carácter constitucional y tiene una estrecha relación con el derecho a la libertad de expresión.¹⁸⁰ No obstante, el alcance del derecho al voto es a favor del ciudadano y no al aspirante o candidato de un partido. Así, para que un elector tenga la habilidad de votar por un candidato, este último tiene que cumplir con el ordenamiento electoral.¹⁸¹ Esto es cónsono con el principio siguiente: “[L]os estados tienen la facultad de reglamentar los requisitos necesarios para tener acceso a la papeleta electoral”.¹⁸²

En esa dirección, tampoco vemos que exista un problema de acceso a la papeleta. Tal doctrina limita la capacidad de una ley de restringir de modo innecesario o discriminatorio las oportunidades de un candidato o de una agrupación política.¹⁸³ Tampoco puede la ley excluir ciertos tipos de candidatos o partidos del proceso electoral.¹⁸⁴ Si estamos ante una restricción severa —*i.e.* hace imposible que todo nuevo candidato u organización política pueda acceder a la papeleta electoral— aplica un escrutinio estricto.¹⁸⁵ Con el objetivo de determinar si existe una restricción severa el tribunal debe preguntarse si un candidato que ejerce una diligencia razonable puede satisfacer los requisitos impuestos por el Estado.¹⁸⁶ Ante una restricción razonable y no discriminatoria corresponde aplicar un análisis de balance de intereses.¹⁸⁷ En el caso de los candidatos de MVC y PD que fueron descalificados por la mayoría del TSPR, no encontramos que hayan realizado alguna alegación de que los requisitos impuestos por el Código Electoral de 2020 y la reglamentación aplicable sean discriminatorios. De la misma manera, no nos parece discriminatorio el que uniformemente todos los aspirantes tengan que recoger endosos independientemente del método bajo el cual sean seleccionados como candidatos. Finalmente, puede razonablemente argumentarse que las personas descalificadas no fueron diligentes cuando, siendo

¹⁷⁹ Tanto la opinión mayoritaria como las opiniones disidentes concurren en que los demandantes ostentan legitimación activa para incoar el pleito de descalificación.

¹⁸⁰ Suárez Cáceres v. Comisión Estatal de Elecciones, 176 DPR 31, 70-71 (2009).

¹⁸¹ Véase Buckley v. Valeo, 424 U.S. 1, 64 (1976); Berrios Martínez v. Gobernador II, 137 DPR 195, 235-236 (1994) (ambos validando limitaciones a la libertad de expresión de organizaciones políticas que participan en el proceso electoral).

¹⁸² PAC v. ELA, 150 DPR 359, 387 (2000).

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ *Id.* en la pág. 388.

¹⁸⁵ *Id.* en la pág. 389.

¹⁸⁶ *Id.*

¹⁸⁷ *Id.*

notificados por la CEE de que debían acudir allí como parte del proceso de certificación, no lo hicieron. Por lo tanto, opinamos que el derecho de acceso a la papeleta no estaba implicado en este caso.

Por último, no vemos correcto acudir a remedios judiciales alternativos o a la *equidad* cuando el propio Código Electoral de 2020 proveyó como único mecanismo la descalificación del aspirante. No obstante, creemos que la mayoría del TSPR debió haber explicado por qué su decisión no merecía al menos carácter prospectivo, como ha hecho en otros contextos, incluso ante un impacto exclusivamente de índole económico.¹⁸⁸

¹⁸⁸ Martínez Fernandez v. Oficina de Gerencia de Permisos, 212 DPR 285, 290 (2023); Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, 157 DPR 76, 80 (2002).